



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente del estudio para resolver la admisión.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN ELISA OSEJO RIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 4105 005 2020-00194 00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1962

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

El (la) señor(a) CARMEN ELISA OSEJO RIOS, a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los arts. 610, 611 y 612 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del art. 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora CARMEN ELISA OSEJO RIOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del Código Procedimiento Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso al (la) Dr(a). DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR identificado con C.C. 14.839.746 portador de la T.P. No. 144.505 del C.S. de la J. como apoderado de la señora CARMEN ELISA OSEJO RIOS en la forma y términos



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, y emplácese para que el día tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) a la 3:30 pm de contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el art. 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del art. 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo ZOOM, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al art. 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el art. 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

**JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI**

**En Estado No. 93 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 19 de octubre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RADICADO: 76001 4105 005 2020-00194 00

A V I S A

Al (a) Doctor (a) JUAN MIGUEL VILLA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en este Despacho cursa proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, propuesto por el (la) señor (a) CARMEN ELISA OSEJO RIOS en contra de esa entidad, y que mediante Auto Interlocutorio No. 1962 del 21 de septiembre de dos mil veinte, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma.

En caso de no encontrarse el representante legal o quien haga sus veces, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se hace entrega del presente aviso, copia auténtica de la correspondiente demanda y copia del Auto Admisorio de la demanda, al funcionario que lo reciba.

(Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001)

Por tratarse de un proceso de ÚNICA INSTANCIA se le cita para que comparezca el día tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) a la 3:30 pm a contestar la demanda, acto en el cual deberá allegar de forma digital al correo electrónico del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de su respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS

por medio del aplicativo Microsoft Teams, una vez contestada la demanda, se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictara la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS.

SE ENVÍA EL PRESENTE AVISO AL CORREO ELECTRONICO DE LA ENTIDAD notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente del estudio para resolver la admisión.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA VALENCIA PRADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 4105 005 2020-00231 00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1998
Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

El (la) señor(a) LUZ MARINA VALENCIA PRADO, a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los arts. 610, 611 y 612 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del art. 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora LUZ MARINA VALENCIA PRADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del Código Procedimiento Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso al (la) Dr(a). LUIS ANTONIO ERAZO LOPEZ identificado con C.C. 16.402.520 portador de la T.P. No. 159.275 del C.S. de la J. como apoderado de la señora LUZ MARINA VALENCIA PRADO en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, y emplácese para que el día veintiseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la 1:30 pm de contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el art. 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del art. 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo ZOOM, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al art. 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el art. 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

**JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI**

**En Estado No. 93 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 19 de octubre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RADICADO: 76001 4105 005 2020-00231 00

A V I S A

Al (a) Doctor (a) JUAN MIGUEL VILLA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en este Despacho cursa proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, propuesto por el (la) señor (a) LUZ MARINA VALENCIA PRADO en contra de esa entidad, y que mediante Auto Interlocutorio No. 1998 del 13 de octubre de dos mil veinte, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma.

En caso de no encontrarse el representante legal o quien haga sus veces, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se hace entrega del presente aviso, copia auténtica de la correspondiente demanda y copia del Auto Admisorio de la demanda, al funcionario que lo reciba.

(Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001)

Por tratarse de un proceso de ÚNICA INSTANCIA se le cita para que comparezca el día veintiseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la 1:30 pm a contestar la demanda, acto en el cual deberá allegar de forma digital al correo electrónico del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de su respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS

por medio del aplicativo Microsoft Teams, una vez contestada la demanda, se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictara la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS.

SE ENVÍA EL PRESENTE AVISO AL CORREO ELECTRONICO DE LA ENTIDAD notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: MARIA NORIELA BRAND DE LAMUS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00431-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	<u>\$5000</u>
TOTAL:	\$5000

Son: cinco mil pesos (\$5000) moneda corriente.

El Secretario

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: MARIA NORIELA BRAND DE LAMUS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00431-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2159

Santiago de Cali, 15 de octubre 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 399 del 20 de noviembre de 2019, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 93 del día 19 de octubre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante solicita requerir a entidades bancarias. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSWALDO ARMANDO SOLARTE SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00229-00

Auto interlocutorio No. 2170

Santiago de Cali, 16 de octubre de 2020

La parte ejecutante solicitó requerir a las entidades bancarias Davivienda y de Occidente, quienes a la fecha no se han pronunciado respecto a las medidas decretadas mediante auto No. 898 del 14 de mayo de 2019 y notificadas a través de oficios 142 del 21 de enero de 2020 (f°56) y 1112 del 18 de agosto de 2020 (f°65), respectivamente, razón por la que se ordenará requerir para lo pertinente.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

REQUERIR a los bancos Davivienda y de Occidente para que procedan a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. Fecha: 19 de octubre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sírvasse proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: HARRY JOSÉ PARUMA GRISALES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2019-00143-00

Auto interlocutorio No. 2169

Santiago de Cali, 16 de octubre de 2020.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE, ente que solicita sea ratificada o revocada la medida cautelar que antecede, el despacho se permite indicar que el auto No. 883 del 11 de junio de 2019, mediante el cual se conminó a la entidad financiera al cumplimiento de la orden de embargo, actualmente se encuentra en firme, sin que exista ninguna justificación válida para que no se proceda con su cumplimiento, motivo por el cual se ratifica dicha medida de embargo.

En tal sentido, la entidad bancaria deberá, de forma inmediata, dar cumplimiento a las disposiciones que se le endilgan, so pena de incurrir en conducta apática, obligando al operador judicial a aplicar las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral.

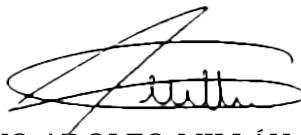
Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 721 del 14 de octubre de 2020, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del Auto No. 883 del 11 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 93 del día de hoy 19 de octubre de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2020.

Oficio No. 1203

Señores:
BANCO DE OCCIDENTE
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: HARRY JOSÉ PARUMA GRISALES, C.C. 14.446.481
DDO: COLPENSIONES, NIT 900336004-7
RAD: 76001-4105-005-2019-00143-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar la parte resolutive del auto No. 1018 de la fecha proferido por esta Judicatura: *“RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 721 del 14 de octubre de 2020, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del Auto No. 883 del 11 de junio de 2019”*.

Así las cosas, mediante la presente este despacho da respuesta al memorial No. BVRC 62085 del 14 de octubre de 2020, emanado de BANCO DE OCCIDENTE aclarando lo pertinente.

Se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

El límite del embargo se ha establecido en \$10.500.682,00 PESOS MCTE.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P. Sírvase obrar de conformidad.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este Despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BEATNCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ADÁN DE JESÚS OSPINA HOYOS
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-007-2014-00682-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2168

Santiago de Cali, 16 de octubre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002565295 por valor de \$299.839¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002565295 por valor de \$299.839; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

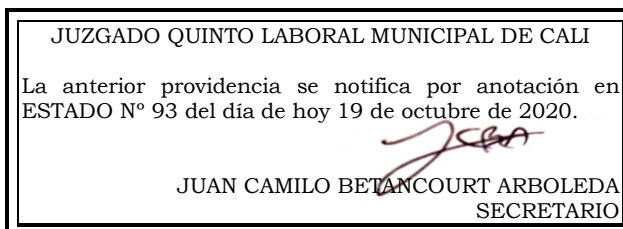
SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor ADÁN DE JESÚS OSPINA HOYOS, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ALDEMAR GAVIRIA BELTRÁN
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2161

Santiago de Cali, 16 de octubre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002566593 por valor de \$600.000¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) BARBARA MONTAÑA LOZADA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002566593 por valor de \$600.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

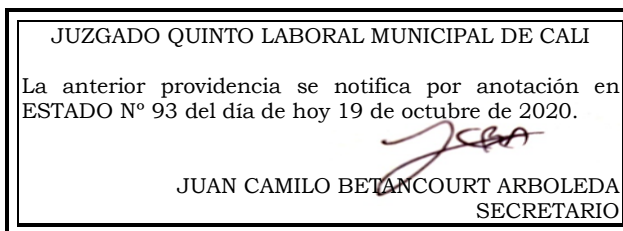
SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor ALDEMAR GAVIRIA BELTRÁN, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: RUTILIO CHARÁ
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00191-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2160

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002564644 por valor de \$171.731¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) AMALFI LUCILA FLÓREZ FERNÁNDEZ, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002564644 por valor de \$171.731; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

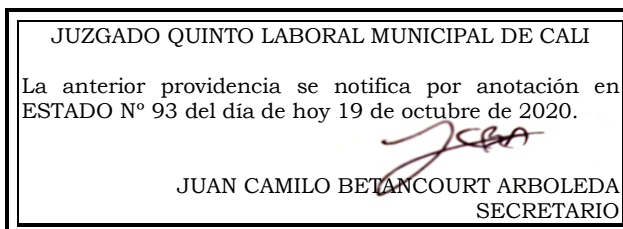
SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor RUTILIO CHARÁ, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada. Sírvasse proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO

EJCTE: VÍCTOR MANUEL ISAZA ZAPATA

EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-007-2013-00730-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2157

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020.

Visto el informe que antecede, observa que la parte pasiva elevó petición de devolución del depósito judicial No. 469030002201725 a favor de COLPENSIONES, lo anterior a título de remanentes del ente ejecutado, toda vez que ya fueron canceladas todas las obligaciones respectivas al ejecutante, para lo cual solicita que dicho pago se realice con cargo a la cuenta bancaria No. 403603006841, de propiedad de la ejecutada, conforme certificación de la Dra. ANA CECILIA ARBOLEDA MARÍN, quien funge como directora de tesorería. Se deja claridad que, el requerimiento anotado fue allegado a esta oficina judicial mediante medios electrónicos¹.

No obstante lo anterior, advierte esta judicatura que mediante auto No. 1116 del 16 de julio de 2020, se ordenó la entrega del precitado título judicial por valor de \$750.000 como devolución a favor de COLPENSIONES, suma que hasta la fecha no ha sido reclamada por la accionada pese a haber transcurrido más de 2 meses desde su promulgación².

De otro lado, se deja claridad que, conforme al contenido de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril del 2020, Consejo Superior de la Judicatura, desde el momento en el cual se profirió la anterior providencia, la parte pasiva ha podido realizar el respectivo cobro del monto anotado, simplemente dirigiéndose a las instalaciones del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad y suministrando la información relativa al proceso de la referencia.

Por tanto, el juzgado concluye que la petición citada no es procedente y se estará a lo resuelto en la providencia precedente y de igual forma se ordenará el archivo del expediente

Con fundamento en lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso para continuar con el respectivo trámite.

¹ [Petición de devolución y anexos](#).

² Ver [expediente digitalizado](#), páginas 171 y 172.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO mediante auto interlocutorio No. 1116 del 16 de julio de 2020, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 93 del día de hoy 19 de octubre de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sírvasse proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: MARÍA EDITH GÓMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2017-00754-00

Auto interlocutorio No. 2156

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE, ente que solicita sea ratificada o revocada la medida cautelar que antecede, el despacho se permite indicar que el auto No. 925 del 11 de marzo de 2020, mediante el cual se conminó a la entidad financiera al cumplimiento de la orden de embargo, actualmente se encuentra en firme, sin que exista ninguna justificación válida para que no se proceda con su cumplimiento, motivo por el cual se ratifica dicha medida de embargo.

En tal sentido, la entidad bancaria deberá, de forma inmediata, dar cumplimiento a las disposiciones que se le endilgan, so pena de incurrir en conducta apática, obligando al operador judicial a aplicar las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral.

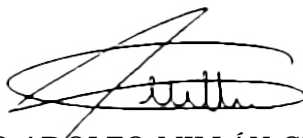
Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 1198 del 8 de octubre de 2020, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del Auto No. 925 del 11 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 93 del día de hoy 19 de octubre de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020.

Oficio No. 1199

Señores:
BANCO DE OCCIDENTE
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: MARÍA EDITH GÓMEZ, C.C. 66.874.847
DDO: COLPENSIONES, NIT 900336004-7
RAD: 76001-4105-005-2017-00754-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar la parte resolutive del auto No. 1018 de la fecha proferido por esta Judicatura: *“RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 1198 del 8 de octubre de 2020, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del Auto No. 925 del 11 de marzo de 2020”*.

Así las cosas, mediante la presente este despacho da respuesta al memorial No. BVRC 62063 del 9 de octubre de 2020, emanado de BANCO DE OCCIDENTE aclarando lo pertinente.

Se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

El límite del embargo se ha establecido en \$3.774.273,00 PESOS MCTE.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P. Sírvasse obrar de conformidad.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este Despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BEATNCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que el representante judicial de COLPENSIONES presentó excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
EJCTE: CLARET ROJAS PELAÉZ
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2020-00132-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2155

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

Visto el informe que antecede y el memorial al cual se refiere, por medio del cual el (la) apoderado (a) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dentro del término de ley, radica a través de apoderado (a) judicial escrito por medio del cual presenta como excepciones la de INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCION, y de INCONSTITUCIONALIDAD, solicitud allegada por medios electrónicos¹.

Para resolverse se,

CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, son aplicables las normas contenidas en el actual Código General del Proceso en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa por las normas especiales del Código Procesal del Trabajo.

Pues bien, el artículo 43 del CGP consagra: «Art. 43.- *Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.*».

La actividad de ordenación tiene por objeto encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con su finalidad, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la ley; lo anterior sin dejar de lado, que el derecho de acceso a la administración de justicia, implica un proceso público y sin dilaciones indebidas, ya que esta última no sólo se refiere al mero cumplimiento de los plazos procesales, sino a satisfacer el derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.

¹ [Contestación de la acción ejecutiva.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

De la norma transcrita se desprende la improcedencia del escrito presentado por el ejecutado para dar cabal cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, así como con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia.

Para adentrarnos en el caso concreto, en materia de excepciones al mandamiento de pago, también se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que establece que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Lo anterior quiere significar que para cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, la norma proscribe dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado o ha perdido su exigibilidad.

Para el despacho el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título base de recaudo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente el pago, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna.

En reiteradas oportunidades, este despacho ha proferido múltiples pronunciamientos respecto a la procedencia de tales solicitudes, teniendo en cuenta que la nominación y fundamento no corresponden a ninguna de las excepciones de que tratan las normas procedimentales ya mencionadas, resultando improcedente tanto su formulación, como su decisión de fondo.

La presentación de excepciones claramente improcedentes, retardan la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y conocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, siendo innecesario convocar a audiencia o correr traslado en los términos del art. 443 del CGP, pues sería surtir un trámite procesal para resolver una formulación de excepciones que no pueden tener ese carácter por estricta prohibición legal.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción formulada por el ejecutante, la misma es propuesta frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiera causado a favor del demandante, sin que el apoderado judicial haya realizado siquiera un análisis acucioso del término que considera prescrito para la aplicación de dicho exceptivo frente a las obligaciones que reclama el actor, o tan solo haber argumentado jurídicamente el término indicado en la norma, el cual a su vez debe encontrarse justificado con hechos reales sin aprovecharse de los tecnicismos para dilatar el proceso, más aún cuando a todas luces se evidencia que el derecho reclamado se encuentra dentro del término para hacerlo valer, siendo ello así, y como quiera que no fue expuesto siquiera un argumento por medio del cual fundamente la excepción impetrada, este despacho no dará trámite a la excepción de prescripción, toda vez que no existen hechos alegados que conlleven al análisis de estos por parte de este operador judicial.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Teniendo en cuenta lo expuesto, con relación a excepción denominada como de *INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazara de plano.

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo *«a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo»* y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Con base en los anteriores argumentos, y en uso de los poderes de ordenación e instrucción señalados, el despacho rechaza de plano la solicitud de excepciones formuladas por el (la) apoderado (a) de la ejecutada COLPENSIONES y en consecuencia, continuará con la etapa pertinente.

De otro lado, el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución, únicamente con relación a la suma pendiente por pago, es decir, el valor no cancelado de las costas del proceso ordinario que antecede, requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se confirió poder amplio y suficiente al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN quien a su vez SUSTITUYE poder al Dr. (a) LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA y al estar ajustados a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos a los apoderados, de conformidad con el art. 75 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepciones presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, exclusivamente con relación al monto pendiente por pago por concepto de costas del proceso ordinario.

TERCERO: ORDENAR que respecto de a la liquidación de crédito se de aplicación a lo estipulado en el art. 446 C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN como abogado (a) principal.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. (a) LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA, como abogado (a) SUSTITUTO (a) tal y como fue otorgado en el escrito presentado, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 93 del día de hoy 19 de octubre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO